



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de reforma de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada CORPORACION MI IPS HUILA dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DENIS GUACA GARCIA, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el párrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación a la reforma de demanda arrimado por la parte demandada en mención, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En la contestación a la reforma de demanda allegada por la entidad accionada se hace alusión como demandante a la señora IRENE RIVAS CEBALLOS, quien no es parte en este proceso.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el mencionado escrito de contestación de demanda y en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que lo subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR el anterior escrito de contestación a la reforma de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

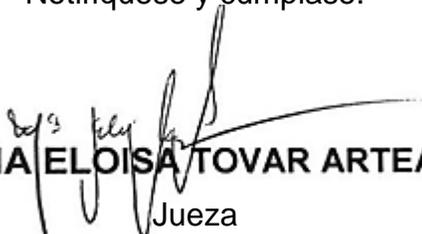


La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación a la reforma de demanda con las correcciones del caso.

2.- De otro lado, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone no acceder a la solicitud de medidas cautelares impetrada, como quiera que en esta clase de proceso la única medida que se puede adoptar es la que consagra el artículo 85 A del C. P. del T.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Armando Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la demandante CORPORACION MI IPS HUILA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00240.00.
AHV.